

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

RADICACIÓN No. 2023-261

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida mediante apoderada judicial por **YULIETH LOZANO MASSO y JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA**, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, Valle.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La Dra. Claudia Yolanda Rey Tovar presenta dos demandas de divorcio de mutuo acuerdo con sus respectivos anexos, por lo cual se le solicita aclarar la relación de las dos demandas, como quiera que no se pueden tramitar conjuntamente.
2. Sobre el pago que realizarán los padres a la persona que cuidará al niño J.R.L., indicado en el numeral F de "las obligaciones recíprocas entre los cónyuges", deben aclarar la frecuencia del mismo, es decir, si el monto señalado será mensual, quincenal o anual.
3. Sobre el subsidio del menor, señalado en el numeral M "las obligaciones recíprocas entre los cónyuges", deben aclarar cuál de los dos padres recibe dicho beneficio y quien se encargará de realizar dicha consignación.
4. Debe indicar claramente las pretensiones que se tienen con la demanda (Art. 82-4 C.G.P)
5. Debe aclarar el punto cuarto de los hechos de la demanda, dado que se indica que el matrimonio se celebró en la Notaria Primera del círculo de Cali, cuando en el registro civil de matrimonio se indica que se celebró en la Notaria 19 del Círculo de Cali.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida mediante apoderada judicial por **YULIETH LOZANO MASSO y JUAN SEBASTIAN REINA FIGUEROA**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR, identificado con C.C. No. 51.698.257, y T.P. 61.041 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario